

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/424/2018

ACTOR: SCARLET MARGARITA
MONROY MAÑÓN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 55 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CON CABECERA EN METEPEC.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.






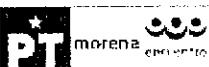
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Scarlet Margarita Monroy Mañón, por su propio derecho y en su calidad de primera regidora postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Metepec, Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CME55/017/2018, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral número 55 del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 125 ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el de Metepec.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El 4 de julio siguiente, el 55 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de Metepec, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	35, 148	Treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho
	4, 397	cuatro mil trescientos noventa y siete
	1, 982	mil novecientos ochenta y dos
	2, 681	Dos mil seiscientos ochenta y uno
	32, 937	Treinta y dos mil novecientos treinta y siete
	54, 678	Cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho
Candidatos no registrados	78	Setenta y ocho

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	2,678	Dos mil seiscientos setenta y ocho
Votación total	134, 579	Ciento treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve ¹

4. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que conformaron la planilla que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Asimismo el Consejo Municipal referido, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgando las seis regidurías a asignar, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en la forma que en seguida se muestra.

Partido político	Regidurías asignadas por cociente de unidad y resto mayor
	3 (primero, segundo y quinto regidor)
	3 (tercero, cuarto y sexto regidor)
Total	6

¹ Los resultados plasmados fueron obtenidos de la copia certificada de la impresión del acta de cómputo municipal, emitida por el presidente del consejo municipal responsable, visible a fojas 113 a 116.

5. **Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, Scarlet Margarita Monroy Mañón, promovió ante el Consejo Municipal Electoral número 55 del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEM/CME55/017/2018, mediante el cual, se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
6. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME55/215/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias.
7. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/424/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
8. **Admisión.** Mediante proveído de veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio ciudadano promovida por Scarlet Margarita Monroy Mañón.
9. **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veinte de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Scarlet Margarita Monroy Mañón, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a primera regidora postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Metepec, Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CME55/017/2018, mediante el cual el Consejo Municipal número 55 del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Segundo. Requisitos de procedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de

exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se presentó la demanda de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de julio de dos mil dieciocho, mientras que el escrito de demanda se ingresó el ocho del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.
3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CME55/017/2018, mediante el cual el Consejo Municipal número 55 del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dado que dicha ciudadana contendió como primera regidora postulada

por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual la dota de la posibilidad de impugnar el acto en tanto que al ser una de las planillas que no obtuvieron el triunfo, es susceptible de participar en la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable; máxime si dicho partido obtuvo el umbral de votación que lo dota del derecho de participación en la asignación.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

Tercero. Síntesis de agravios.

Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Apuntado lo anterior, este tribunal advierte que los agravios expresados en la demanda se circunscriben a lo siguiente:

La asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional es errónea y transgrede las bases constitucionales en la aplicación de dicho principio, dado que bajo su enfoque se aplicaron los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, cuando éstos resultan inconstitucionales pues la excluyen de ser designada como regidora de

representación proporcional pese a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo más del tres por ciento de la votación en los comicios del primero de julio de la anualidad que transcurre.

Bajo la apreciación de la enjuiciante los artículos mencionados, contravienen el principio de representación proporcional establecido en la base octava del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que la fórmula de asignación para regidores de representación proporcional que se regula para el caso de los regidores en el código electoral local, no garantiza la representación en el cabildo de los partidos minoritarios que obtuvieron el tres por ciento de la votación, lo cual a su vez permite la sobre-representación de la coalición participante.

Para explicar la conclusión anterior, la parte actora indica que los artículos constitucionales señalados establecen el principio de representación proporcional como un mecanismo para la integración de los ayuntamientos, el cual tiene como objetivo que exista una representación de aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido representatividad en las urnas, lo que se debe traducir en el derecho de formar parte de los ayuntamientos.

Asimismo, refiere que los lineamientos que rigen el principio de representación proporcional, están contemplados en el artículo 54 de la constitución federal, pues el él se dispone que:

- Todo partido político que alcance por lo menos el **tres por ciento** de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales **tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.**

Y en el ámbito local se encuentran previstos en el artículo 39 base III de la Constitución local al establecerse en concordancia con la norma federal que:

- Para tener derecho a la asignación de **diputaciones** de representación proporcional, el partido de que se trate deberá haber obtenido al menos el **tres por ciento** de la votación válida emitida

para que se le asigne una curul por el principio de representación proporcional.

Principio que no es respetado por los artículos 379 y 380 del código comicial de la entidad, en tanto que no cumple con los lineamientos constitucionales para la integración de órganos legislativos ya que su configuración hace nugatorio el derecho de los partidos políticos de obtener una regiduría por el hecho de haber alcanzado el umbral legal del tres por ciento de la votación, y en consecuencia se priva al Partido Verde Ecológico de México de obtener un lugar de representación proporcional dentro del cabildo. Lo anterior porque no contempla la asignación de regidurías por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación emitida, como se aplica en la asignación de diputaciones federales y locales por el principio de representación proporcional.

En este orden, asevera que los artículos tildados de inconstitucionales, omiten establecer el derechos de las minorías de tener representación al alcanzar el umbral legalmente requerido, razón por la cual se deben aplicar los parámetros estatuidos en el artículo 54 de la constitución federal y 39 de la constitución local, pues en esos procedimientos sí se permite la obtención de espacios en órganos colegiados a través de la obtención del umbral mínimo de votación.

Sobre el tema, se refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado constitucional la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando la fórmula garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el umbral legal de votación municipal válida obtengan una regiduría a través de ese principio, lo cual se materializa en el reconocimiento de su grado de representatividad, criterio que se contiene en la jurisprudencia emitida por dicha autoridad de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.**

En este sentido, la enjuiciante argumenta que las reglas de asignación que se tildan de inconstitucionales no garantizan una debida representación en el ayuntamiento, de las fuerzas políticas que hayan alcanzado un grado de representatividad mínima, como lo es el tres por ciento de la votación. De modo que si bien en el artículo 377 del código electoral de la entidad se dispone que podrán participar en la asignación de regidurías los partidos políticos o candidatos independientes que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación, ello no garantiza la asignación de una regiduría, pues la aplicación de la fórmula matemática pulveriza la votación de los partidos minoritarios al grado de excluirlos de la designación.

Lo cual ocurrió en el caso del Partido Verde, pues en el acuerdo impugnado su votación fue disminuida comparada con las otras fuerzas políticas, lo cual propició una descomposición de la representatividad de las minorías que cumplieron con el umbral del tres por ciento.

En vista de ello, la inconforme adiciona que antes de desarrollar los cocientes de unidad y resto mayor, se debió asignar regidurías a los partidos políticos que cumplieron el umbral del tres por ciento de la votación, para que con posterioridad, se aplicaran los métodos de cociente de unidad y resto mayor, pues de esta forma se acogen los lineamientos constitucionales sobre la forma de asignación de espacios bajo el principio de representación proporcional y se respecta dicho principio.

En consonancia con lo expuesto, la actora indica que los artículos del Código Electoral del Estado de México no integran los principios constitucionales para garantizar el pluralismo político que persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos que hayan obtenido el umbral mínimo para integrar el ayuntamiento, de ahí que deban ser inaplicadas por este tribunal.

Para patentizar su conclusión la actora realiza un estudio histórico sobre las reformas constitucionales en relación con el tema de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, del cual arribada a la determinación de que todas las modificaciones sufridas desde mil novecientos sesenta y tres, hasta mil novecientos noventa y seis, se asignan curules por el hecho de haber obtenido el umbral legal establecido.

Asimismo, sustenta su criterio en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, en el sentido del establecimiento de las directrices que deben seguirse para la integración de la legislatura bajo el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior, la actora afirma que el Instituto Electoral del Estado de México inaplicó las bases constitucionales del principio de representación proporcional contenido en los artículos 54, 115 fracciones I y VII y 116, párrafo segundo, fracción II de la constitución federal en perjuicio de sus derechos político-electorales y en detrimento del principio democrático así como de la representación de las distintas fuerzas políticas que contendieron en el ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Derivado de lo anterior, la enjuiciante sostiene que la autoridad responsable dejó de aplicar el límite de sub-representación como una de las bases constitucionales en que se fundamenta el principio de representación proporcional al cual se encontraba obligada al ejecutar la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional. Actuar que condujo a la violación de ese principio democrático dejando de lado su objetivo consistente en que el voto de los ciudadanos se refleje fielmente en la integración de los órganos legislativos y municipales, de ahí que bajo su enfoque, el problema jurídico consiste en determinar si en la asignación efectuada se respetaron los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116 de la norma fundamental.

Sobre estas bases, la parte actora concluye que al existir una discrepancia entre lo dispuesto en la constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo estipulado en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa en cumplimiento al principio de control de constitucionalidad y convencionalidad debió inaplicar los artículos citados y aplicar lo dispuesto en los preceptos 54, 115 fracciones I y VII y 116 párrafo segundo, fracción II de la constitución federal, ello en atención al principio de supremacía constitucional, dado que no es admisible aplicar preceptos cuyo contenido ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro agravio, la incoante manifiesta que una vez que se realice la designación de regidores a partir de la obtención del umbral del tres por ciento de la votación, una de las regidurías le corresponde a ella utilizando el criterio de asignación primaria del género femenino, con lo cual se da cumplimiento así a la acción afirmativa en beneficio de la mujer.

Quinto. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la actora es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, se revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME55/017/2018, aprobado por el Consejo Municipal 55 del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, para el efecto de que ella sea designada como regidora derivado de que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el tres por ciento de la votación y debido a la aplicabilidad del principio de paridad de género.

La **causa de pedir** radica en que la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable se basó en la aplicación de artículos del Código Electoral del Estado de México que bajo la percepción de la actora son inconstitucionales (artículos 379 y 380), por trasgredir los postulados del principio de representación proporcional contenidos en el artículo 54 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si la designación de regidores bajo el principio de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable fue realizada conforme a derecho, lo cual implica revisar la constitucionalidad de los preceptos legales que sirvieron de sustento para su ejecución, pues en su inconstitucionalidad descansa la causa de pedir de la actora.

Sexto. Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**; los agravios planteados en serán analizados de conformidad con los siguientes temas:

1. **Inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.**
2. **Verificación del límite de sub-representación.**
3. **Asignación de la regiduría debido al principio de paridad de género.**

Séptimo. Estudio de fondo.

1. **Inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.**

Como se precisó en el resumen de los agravios, la actora sostiene que los preceptos 379 y 380 del código electivo de la entidad son inconstitucionales, en tanto que en la ejecución de la fórmula de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional se transgreden los postulados constitucionales en que se basa ese principio democrático, que se encuentran contenidos en el artículos 54 base tercera, 115 fracciones I y VI y 116 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Ello debido a que, el diseño de la fórmula para la asignación no permite el otorgamiento de regidores de representación proporcional a las fuerzas políticas que lograron el umbral del tres por ciento de la votación, establecido tanto en la constitución federal como el en el Código Electoral del Estado de México, lo cual bajo el concepto de la actora va en contra de las directrices trazadas por la carta magna, en virtud a que en ella se deja claro que para la repartición de espacios en el ámbito municipal otorgados bajo el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta la representatividad de los partidos que obtuvieron el porcentaje requerido por la norma, y en consecuencia, ello se debe traducir en el otorgamiento de regidurías a las fuerzas políticas que lograron dicho umbral de votación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Medularmente, la parte accionante sostiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la constitución federal, la entrega de una diputación en el órgano legislativo por el hecho de cumplir con el umbral del tres por ciento de la votación constituye uno de los postulados básicos en los que se sostiene el principio de representación proporcional y en consecuencia de ello, esa directriz debe ser aplicada en las fórmulas de asignación de regidores otorgados bajo ese principio a nivel municipal, pues sólo de esta forma se respeta la representatividad de las fuerzas políticas contendientes y se refleja la votación obtenida en el órgano de gobierno.

Bajo la apreciación de la inconforme, los artículos en los que desarrolla la fórmula de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional en el Estado de México no respetan las bases constitucionales del principio de representación proporcional pues en ellos no se contiene la asignación de espacios por la obtención del tres por ciento de la votación emitida, por tanto deben ser excluidos del orden jurídico estatal y aplicarse los lineamientos establecidos a nivel constitucional.

a) Marco normativo sobre el control de constitucionalidad difuso.

Debido a que la controversia versa sobre la constitucionalidad de artículos contemplados en el Código Electoral del Estado de México, se estima necesario delinear las razones por las cuales este tribunal electoral tiene facultad para analizar la constitucionalidad de preceptos de la legislación local electoral.

Así es menester indicar que, el control de constitucionalidad es, de manera genérica, un conjunto de mecanismos institucionales, predominantemente de tutela judicial, diseñados para garantizar la supremacía del texto constitucional, lo cual implica que quien realiza el control verifica que el acto de autoridad –en sentido amplio se incluye a las leyes- se ajuste a las reglas y principios contenidos en las normas de rango constitucional.

Sobre el control de constitucionalidad, se dice que el mismo se presenta, a nivel de diseño institucional, en dos vertientes: **político y judicial**, según la

naturaleza del órgano que lo ejerce, el primero es competencia de los órganos parlamentarios y el segundo de los jueces. (Del Rosario, 2014:221). Este último es concentrado, cuando es ejercido de manera específica por un órgano especializado, y **difuso** cuando el mismo es ejercido por diversos órganos jurisdiccionales mediante la competencia ordinaria de los mismos (Brewer, 2014:223).

En el Estado mexicano, el control de constitucionalidad difuso cobró relevancia y materialización reconocida jurisdiccionalmente partir de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso varios/912/2010, en la cual se estableció la facultad de las autoridades jurisdiccionales locales para conocer de la constitucionalidad de las normas que les corresponde aplicar y en consecuencia de ello, inaplicar la norma que se tilda de inconstitucionalidad al caso concreto.

De manera que, con base en dicha resolución jurisdiccional y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal se encuentre dotado de la facultad de revisar la constitucionalidad de las normas contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

b) Artículos cuya inconstitucionalidad se solicita y preceptos constitucionales sobre los que se afirma la inconstitucionalidad.

Como se narró en el apartado de síntesis de agravios la parte actora refiere que los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México son violatorios de lo dispuesto en los artículos 54 base III, 115 fracciones I y VI y 116 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Sin embargo, este tribunal advierte que en relación al artículo 54 constitucional el vicio de inconstitucionalidad que se reclama no se constituye por lo dispuesto en la fracción III, sino por la fracción II, pues ésta es la parte transcrita por la actora en su demanda y sobre la cual se basa su pretensión y causa de pedir. Asimismo en lo referente al precepto 115, se aprecia que la fracción sobre la que se basa el estudio de constitucionalidad es la VIII y no la VI. Por lo tanto, tomando en cuenta que

este tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios y que del escrito de demanda se colige claramente cuál es la fracción del artículo constitucional sobre la cual se confrontan los preceptos locales, el estudio se llevará a cabo con las fracciones precisadas.

Así, para estar en aptitud de resolver sobre la controversia planteada es necesario conocer el contenido de los preceptos aludidos por la inconforme.

Artículos citados de inconstitucionales.	Preceptos de la constitución federal que se consideran violados
<p>Artículo 379 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>“Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:</p> <p>I. Cociente de unidad. II. Resto mayor.</p> <p>Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.</p> <p>Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.”</p>	<p>Artículo 54 base tercera de la Constitución federal.</p> <p>“La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 380 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>“Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de</p>	<p>Artículo 115.</p> <p>Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,</p>

<p>unidad.</p> <p>II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.</p> <p>III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.</p> <p>IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.</p> <p>En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.”</p>	<p>integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p>
	<p>Artículo 116.</p> <p>El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo</p> <p>...</p> <p>II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su</p>

	<p>porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales</p>
--	--

Como se muestra, el planteamiento de la actora estriba de forma sustancial en que el régimen de asignación de diputados contenido en el artículo 54 constitucional debe ser aplicado en el ámbito municipal en la asignación de regidores, considerando que al no contemplarse el otorgamiento de espacios municipales bajo este principio derivado del cumplimiento de la obtención del tres por ciento de la votación emitida, los artículos del código electoral local en los que se contiene la fórmula de asignación transgreden lo dispuesto en la norma constitucional y deben inaplicarse al caso concreto.

En vista del objeto de la controversia, es necesario delinear el marco normativo que rige la aplicación del principio de representación proporcional, en los tres ámbitos de gobierno.

En este sentido, es menester señalar que el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, los cuales generalmente se encuentran divididos en el sistema de mayoría (absoluta o relativa), de representación proporcional y mixto.

Así, en México, los artículos 41, 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delinear el marco general en el que recae el sistema electoral en nuestro país, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno, entre los cuales se prevén (tanto en el ámbito federal, estatal

como municipal) los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De ahí que se pueda concluir que, nuestro sistema electoral es mixto con predominancia del mayoritario, entendiéndose al principio de mayoría (simple) al método mediante el cual se asigna cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos en los que se divide el Estado y el relativo al de representación proporcional como el principio en el que la asignación de las curules a cada partido político es proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Acerca del principio de representación proporcional, debe destacarse que éste tiene como objetivo otorgar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple³.

Ahora bien, particularmente, el sistema electoral en el ámbito estatal, concerniente a la conformación de sus legislaturas, se encuentra regulado por el artículo 116, fracción II de la Constitución Política, el cual indica que éstas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes.**

En el ámbito municipal, el principio de representación proporcional se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en la cual se dispone que las leyes de los Estados **deben introducir este principio** en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Así pues, de lo descrito es posible concluir que la aplicación del principio de representación proporcional contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los ámbitos estatal y municipal es facultad de las legislaturas locales, pues si bien en dichos preceptos constitucionales se contiene la obligación de los estados y municipios de

³ Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

introducir en la conformación de las legislaturas y los ayuntamientos los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de respetar los límites de sub y sobre representación establecidos en la misma; dicha obligación no permea en los porcentajes de votación requerida para tener derecho a la participación o asignación de los espacios reservados ya sea en la legislatura como en los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional, ni en las fórmulas a través de las cuales se establece la repartición de los espacios.

De este modo, se pone de manifiesto que, las legislaturas de los Estados gozan de plena libertad de configuración normativa en el establecimiento de los umbrales de votación, así como en el diseño de la fórmula matemática mediante la cual se distribuirán los espacios bajo el principio de representación proporcional, ello siempre y cuando se respeten los principios y finalidades el principio en comento.

Libertad de configuración legislativa, que incluso ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, la cual es del tenor siguiente:

*"Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto **para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al***

artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

El resaltado es propio.

Es por ello que en principio debe considerarse que tratándose de la aplicación del principio de representación proporcional en el Estado de México, la cámara de diputados se encuentra en libertad de configuración legislativa de normar lo relativo a la asignación tanto de diputados como de regidores bajo el principio de representación proporcional, respetando los principios y finalidades que se buscaron en la inserción de dicho principio en el sistema electoral mexicano.

Aspecto que pone de manifiesto que, el legislador mexiquense no tenía la obligación irrestricta de diseñar la aplicabilidad del principio de representación proporcional en el ámbito municipal de forma idéntica a la establecida en el ámbito federal, pues para respetar dicho principio basta no contravenir las bases generales salvaguardadas por ese ordenamiento legal, lo cual no implica su observancia en términos idénticos.

Tomando en consideración esta libertad de configuración legislativa que tienen los estados para reglamentar el tema relacionado con la aplicación del principio de representación proporcional, este tribunal considera que el motivo de agravio formulado por la enjuiciante es **infundado**.

Lo anterior en razón a que, en el ámbito municipal, el legislador mexiquense cumplió a con la obligación establecida en el artículo 115 constitucional, dado que en la integración de los ayuntamientos introdujo tanto el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional al estatuir en el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México que los ayuntamientos de los municipios podrán **tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional** de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

En efecto de la introducción de ese principio en la asignación de puestos de elección popular en el ámbito municipal, en el Código Electoral del Estado de México se establecieron las reglas sobre las cuales se lleva a cabo la designación de síndico y regidores bajo el principio de representación proporcional, particularizándose en los artículos 377, 378, 379 y 380 que disponen:

- Tendrán **derecho a participar** en la asignación de **regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional**, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.⁴

- II. **Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.**

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo. (Artículo 377)

⁴ *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016

- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas (artículo 378).
- Para la **asignación de regidores de representación proporcional** y, en su caso, **síndico de representación proporcional**, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad (Artículo 379)

- Para la **aplicación de la fórmula** anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
 - II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a

quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo

Forma de regulación que bajo el criterio de este resolutor no transgrede los objetivos y finalidades del principio de representación proporcional establecido en la constitución federal, en tanto que en ella se respetan las bases generales de dicho principio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como requisitos indispensables en su observancia, por lo que ha estimado que éstas deben operar en el ámbito estatal.

Dichas bases, se contienen en la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, las cuales versan sobre lo siguiente:

- Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

- Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación

Sobre la aplicabilidad de estas bases extraídas del artículo 54 constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, importa desatacar que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, el máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal** señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios. Por lo que las bases establecidas en la jurisprudencia en cita deben trasladarse a ese ámbito de gobierno.

Atendiendo a ello, este tribunal electoral estima que la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional contemplada en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, no contraviene ninguno de los postulados en los que se fundamenta el principio de representación proporcional esbozado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que a través de su aplicación se cumple con las bases constitucionales indispensables para garantizar el principio de representación proporcional, en tanto que:

- ✓ Se condiciona el derecho de participación en la asignación de espacios de representación proporcional a la postulación de candidatos en un cierto número de municipios (base primera).
- ✓ Se establece el umbral mínimo de la votación válida emitida, que en la especie equivale al tres por ciento (base segunda).
- ✓ Se excluye de la participación en la asignación a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos (base tercera).
- ✓ Se establece el orden de asignación de los candidatos a regidores, pues se dispone que ésta se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrados por cada uno de los partidos, candidaturas comunes o coaliciones o candidatos independientes empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores (base cuarta).
- ✓ Si bien, no se contempla de forma expresa un límite a la sobre-representación, se considera que se debe aplicar el establecido en el artículo 116 constitucional en términos de la jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (base sexta)
- ✓ Se establece de forma específica las reglas para la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional pues se dispone que dicha distribución se realizará de conformidad con los resultados de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por cociente de unidad y resto mayor (base séptima)

Como se muestra, en el diseño de la fórmula para asignar espacios de elección popular bajo el principio de representación proporcional, el legislador mexiquense dispuso que para tener **derecho a participar** en la asignación, los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones deben **obtener en el municipio correspondiente el tres por ciento de la votación válida emitida**, pero no a que se les asigne de forma directa por ese hecho un espacio en el cabildo bajo la aplicación de ese principio.

Asimismo, se estableció que una vez satisfecho el requisito de derecho a participación (obtención del tres por ciento), la asignación se llevará a cabo a través de la aplicación del cociente de unidad y el resto mayor, el primero que se refiere al resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes **con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio; y el segundo, al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad, el cual se utilizará en el caso de que queden cargos pendientes por repartir una vez que se haya utilizado el cociente de unidad.

Diseño que bajo la consideración de este órgano jurisdiccional no vulnera las directrices en que se fundamenta el principio de representación proporcional y que son aplicables en el ámbito municipal (artículo 54 y 115 constitucionales), en razón de que la fórmula esbozada por el legislador mexiquense, en primer lugar garantiza a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron el umbral mínimo requerido **su derecho de participar** en la repartición de espacios en el ayuntamiento a través del principio de representación proporcional; y en segundo lugar garantiza que el **otorgamiento de los espacios se lleve a cabo de manera proporcional a la votación obtenida por cada uno de ellos**.

Premisas con las cuales se logra que los partidos políticos participantes en la elección municipal cuenten con un grado de representatividad equilibrada con el porcentaje de votación válida obtenida en los comicios, aspecto que constituye la finalidad básica de la instauración del principio de representación proporcional y que se satisface con la fórmula establecida en los artículos que se tildan de inconstitucionales, **pues la base del otorgamiento de las regidurías y en su caso de síndico de representación proporcional es la división de la votación válida emitida entre el número de miembros de representación proporcional**

por asignar, así como la asignación a través del remanente más alto de cada partido político.

Es decir, el diseño de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional contenida en la legislación estatal permite la conversión de votos en espacios de elección popular utilizando un método que garantiza que la obtención de las regidurías sea proporcional a la votación válida emitida.

Ello porque, si bien la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida **solo** brinda el derecho de participar en la asignación, ello no implica que se vulneren los postulados del principio de representación proporcional, en tanto que, **la directriz marcada a nivel constitucional para la asignación de espacios bajo el principio de representación proporcional aplicable al ámbito municipal, no está determinada por la obtención de un porcentaje mínimo, sino por el resultado de la aplicación de la fórmula a ejecutar para convertir votos en escaños.**

Lo anterior en virtud a que, la barrera o umbral legal que se estatuye como una base para la observancia del principio de representación proporcional, **no constituye el elemento a través del cual se realice la designación de espacios en aplicación del principio en comento**; pues su establecimiento en las normas locales obedece a la implementación de la regla para **verificar el derecho de participar** en la distribución de los espacios, de modo que, el umbral de votación se constituya en un impedimento para acceder a la representación proporcional, **más no en una forma de repartición de los lugares a asignar.**

En este sentido, la barrera legal sólo dota a los partidos políticos del derecho de acceso a la distribución de espacios bajo el principio de referencia, mientras que el desarrollo de la fórmula a través del cociente de unidad y resto mayor se edifica como el instrumento de conversión de votos en escaños y en consecuencia de la distribución de los mismos entre las fuerzas políticas que al haber cumplido el umbral de votación requerido tienen el derecho de participar en el desarrollo de la fórmula matemática.

Circunstancia que pone de relieve que las bases en que se edifica el principio de representación proporcional a nivel constitucional (artículo 54)

no tienen como parámetro la asignación de espacios públicos por el hecho de obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, sino únicamente la verificación del acceso a la distribución de éstos, de ahí que deba entenderse que la pretensión de la ahora actora se encuentra basada en una apreciación errónea de las directrices constitucionales sobre las cuales se edifica el principio de representación proporcional en órganos colegidos, puesto que, contrario a lo afirmado en la demanda, la asignación de una regiduría de manera previa al desarrollo de la fórmula de distribución establecida en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, implica la violación al sistema electoral mexicano, específicamente al objetivo de la implementación del umbral de votación como derecho de participar en la repartición de espacios.

Ello en atención a que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la constitucionalidad de normas locales en las que se asigna un regidor a través del principio de representación proporcional por el hecho de obtener el umbral legal, ello no implica que ésta forma de asignación constituya una regla general en el que se base la aplicabilidad del principio de referencia, pues como ya se indicó, una de las bases constitucionales de dicho principio es el umbral de votación válida emitida entendido como derecho de acceso, no como forma de asignación, lo que de suyo implica que la implementación de esa forma de repartición de los espacios constituya **una excepción** a la base constitucional y no una regla de aplicación de carácter general.

En esta tesitura, es dable concluir que la pretensión de la parte actora relativa a que se otorgue una regiduría a las fuerzas políticas que lograron el tres por ciento de la votación válida emitida, **es una excepción a los postulados constitucionales sobre los cuales se configura dicho principio**, por lo tanto, ésta debe estar establecida de forma expresa en la legislación local.

Lo cual no sucede en el caso concreto, dado que en el diseño de la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional establecido por el legislador mexiquense no se contempló la repartición de un espacio bajo la aplicación de este principio a aquellos

partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida; contrario a ello, el cumplimiento de dicho porcentaje siguiendo las directrices contempladas en el propio artículo 54 constitucional, se instauró como **derecho de acceso** en la asignación de los espacios a repartir, limitando ésta a la aplicación de la fórmula a través del **cociente de unidad y resto mayor**.

En este sentido, se aprecia que la fórmula diseñada por el legislador mexiquense no contraviene las bases en que se fundamenta el principio de representación proporcional, en razón de que, en primer lugar la actora parte de la premisa inexacta de que el artículo 54 de la Constitución establece la asignación directa de un diputado bajo el principio de representación proporcional por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación emitida, cuando dicho precepto estatuye la barrera legal o porcentaje mínimo como derecho de acceso en la asignación de curules, lo cual como ya se ha mencionado, no implica que necesariamente que por el cumplimiento de ese porcentaje se tenga el derecho de acceder a un espacio de representación popular; y en segundo **término los elementos que conforman la fórmula de asignación (cociente de unidad y resto mayor) garantizan la conversión de votos en escaños de forma proporcional a la votación obtenida por cada fuerza política.**

En vista de lo anterior, es posible afirmar que los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México no son contrarios al principio de representación previsto en los artículos 115, fracción VIII, 116 y 54 de la Constitución Federal, dado que la fórmula de asignación de espacios de regidores y síndicos de representación proporcional se lleva a cabo bajo un procedimiento que garantiza una proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y los escaños repartidos, pues a través del desarrollo de la misma es posible constatar que se garantiza a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron una votación superior a la mínima requerida, accedan a los espacios reservados bajo la aplicación de éste principio, lo cual pone en evidencia el reflejo de su representatividad ante el órgano colegiado.

Bajo este contexto, este tribunal electoral estima inviable la pretensión de la actora en el sentido de que le corresponde una regiduría porque el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el tres por ciento en la elección de miembros del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, pues en ejercicio de la libertad de configuración legislativa establecida en los artículos 115 y 116 de la constitución federal sobre el tema de representación proporcional, el legislador local determinó que el cumplimiento del umbral de votación únicamente permite el acceso a la asignación de los espacios, sin que se haya establecido la excepción al principio constitucional, relativa a la asignación de un espacio por el hecho de lograr el porcentaje señalado en la ley, y además la fórmula establecida para dicha repartición a nivel local es coherente con las disposiciones constitucionales que norman su aplicación en el ámbito municipal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que tampoco es acertada la apreciación de la actora relativa a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en contra de preceptos legales en los que el cumplimiento del umbral o barrera legal constituye el derecho de acceso a la designación y no a un otorgamiento de espacios en forma automática.

Ello en virtud a que, si bien el máximo órgano de justicia constitucional del país ha declarado constitucionales preceptos de legislaciones locales que validan la repartición de un espacio de representación proporcional por el hecho de obtener el umbral de votación requerido por la ley, como es el caso de la jurisprudencia que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO ES CONSTITUCIONAL, ello no significa que en las entidades en las que no se aplique esa fórmula de designación se contravengan los postulados constitucionales en los que subyace dicho principio, dado que como ya ha quedado expuesto, el postulado constitucional se refiere al porcentaje mínimo como derecho de acceso, más no como instrumento de asignación; y además cada entidad federativa tiene libertad de configuración legislativa tratándose de la aplicación del

principio de referencia, tanto en la conformación de las legislaturas como en los ayuntamientos, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

De manera que, si en el caso concreto el legislador mexiquense no diseñó la fórmula de asignación de regidores y síndicos de representación proporcional de esa manera, ello no implica que de manera automática la estructura contemplada para ese efecto en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México contravenga lo dispuesto 54, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Pues para que ello suceda debe demostrarse que el diseño en la distribución espacios bajo el principio de representación proporcional vulnera los postulados que sobre dicho principio se establecen en la constitución federal, lo cual no acontece en la especie, dado que como ya se ha evidenciado, la estructura de la fórmula de asignación de espacios de representación proporcional en el ámbito municipal a través de la instauración de los elementos de **cociente de unidad y resto mayor**, alcanza los dos objetivos de dicho principio:

- Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano municipal y
- Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada fuerza política y el número de integrantes en el órgano colegiado.

Ello porque en su esbozo se contempló el acceso de todos los partidos políticos que alcanzaran la barrera legal sobre el derecho de participación y a través del cociente de unidad y resto mayor se logra convertir los votos en escaños de forma proporcional a la votación obtenida por los institutos políticos, en tanto que, la base de la estructura de la asignación es la división de la cantidad de votos por cada partido político que alcanzaron la barrera legal de participación, entre el número de regidurías a asignar, y la distribución de espacios con base en los remanentes de cada fuerza

política, esto es, las regidurías reservadas bajo ese principio son asignadas tomando en cuenta la votación obtenida y el número de escaños a repartir, con lo cual se garantiza el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal.

Lo anterior pone de manifiesto que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que la fórmula diseñada en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México no integra los principios constitucionales para garantizar el pluralismo político de los partidos que hayan obtenido el umbral señalado en la ley, ya que hace nugatorio el derecho de obtener una regiduría por ese principio únicamente por la obtención de la barrera legal pulverizando la votación de los partidos minoritarios.

Pues contrario a su afirmación, la fórmula contenida en los artículos locales tildados de inconstitucionales, como se ha venido narrando, se basa en los postulados constitucionales en los que se sustenta el principio en análisis, sin que se haga nugatorio el acceso de los partidos minoritarios en la asignación de los espacios en el ayuntamiento bajo el principio en mención, dado que éstos serán repartidos de conformidad con la votación obtenida y el número de lugares a repartir, de forma que con ello cada uno de los participantes logre representatividad en el órgano colegiado.

Sobre dicho punto es importante destacar que, la participación de los partidos políticos en el desarrollo de la fórmula por cociente de unidad y resto mayor prevista en los artículos cuya constitucionalidad se revisa, no les garantiza el otorgamiento de un espacio, pues dicha repartición se llevará a cabo si la votación obtenida les alcanza para obtener el escaño, de manera que, con independencia del derecho de participación, las fuerzas políticas con acceso a la asignación, pueden no ser acreedoras de alguna regiduría.

Lo cual se explica en razón de que si bien el principio de representación proporcional busca cierta proporción entre la votación obtenida por cada fuerza política, en este caso en la asignación de regidores, ese objetivo no

puede alcanzarse en forma de proporcionalidad pura o equivalencia de sufragios exacta, pues dada la propia estructura del sistema existen restricciones que están justificadas, como la barrera legal.

Aspectos que a juicio de este tribunal respetan y ponen en práctica los postulados trazados a nivel constitucional sobre la aplicación del principio de representación proporcional, de modo que, la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional bajo los elementos de cociente de unidad y resto mayor no vulneren lo dispuesto en la constitución federal.

En este orden de ideas, el reconocimiento de constitucionalidad de normas en que se prevé la asignación directa de espacios de representación proporcional por el hecho de obtener el umbral o barrera legal, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe entenderse como un principio que debe regir de manera general en todas las entidades federativas, dado que, las legislaturas de los estados gozan de libertad de configuración legislativa y su establecimiento, emerge de una excepción en la estructura de la fórmula que, como alteración al postulado de porcentaje mínimo que permite la participación de los partidos políticos en la asignación, debe encontrarse expresamente prevista en la normativa estatal. Lo cual, como ya se indicó en caso concreto no ocurre.

De manera que, no sea acertado que el criterio sostenido en las diferentes jurisprudencias descritas por la actora en su escrito de demanda (emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) deba aplicarse en el ámbito municipal, en razón a que esa disposición no se encuentra prevista en el Estado de México, y su ausencia no genera la vulneración de los lineamientos constitucionales de los que emerge el principio de representación proporcional, pues para tal efecto el legislador mexiquense estructuró una fórmula de asignación de lugares que es acorde con esos postulados pues a través de ella los votos se transforman en espacios que guardan una proporcionalidad con el porcentaje de la votación obtenida por cada fuerza política.

Sin que sea impedimento a la conclusión anterior el hecho de que para el caso de la distribución de **diputados** de representación proporcional en la legislatura del Estado de México se haya previsto que se otorgará una diputación a cada partido que tenga el porcentaje mínimo (artículo 368 fracción III), puesto que el elemento diferenciador entre las fórmulas obedece a la libertad de configuración legal que las legislaturas poseen para reglamentar el tema de la representación proporcional, y en el caso de la estructura establecida para el ámbito municipal se garantizan los postulados del principio en mención contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo expuesto, se considera que los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, no vulneran lo dispuesto en los artículos 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con el desarrollo de la fórmula que prevén se establece la posibilidad de que los partidos políticos que hubieren alcanzado el umbral legal, participen en la asignación de espacios, limitándose dicha asignación a la aplicación de los elementos de cociente de unidad y resto mayor, con lo cual los votos obtenidos se transforman en lugares de representación proporcional, que dan lugar al establecimiento de la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias tomado como base la votación que obtuvieron en el ámbito municipal.

Similar criterio adoptó la entonces Sala del Distrito Federal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-210/2012 y acumulados.

En este sentido, lo procedente calificar los agravios como **infundados** y reconocer la validez constitucional de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, no es posible otorgarle a la actora una regiduría de representación proporcional por el hecho de que el partido político que la postuló como primera regidora propietaria haya alcanzado el tres por ciento de la votación emitida en el municipio de Metepec, Estado de México.

2. Verificación del límite de sub-representación.

Sobre el tema, la incoante sostiene que, la autoridad responsable dejó de aplicar el límite de sub-representación como una de las bases constitucionales en que se fundamenta el principio de representación proporcional al cual se encontraba obligada al ejecutar la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional. Actuar que condujo a la violación de ese principio democrático dejando de lado su objetivo consistente en que el voto de los ciudadanos se refleje fielmente en la integración de los órganos legislativos y municipales, de ahí que bajo su enfoque el problema jurídico consiste en determinar si en la asignación efectuada se respetaron los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116 de la norma fundamental.

A juicio de este tribunal electoral el disenso deviene **infundado**.

Ello en atención a que, la actora parte de la base equivocada de que por el hecho de no asignársele una regiduría bajo el principio de representación proporcional derivado de que el partido que la postuló obtuvo el tres por ciento de la votación en el municipio de Metepec, dicha fuerza política se encuentra sub-representada y el instituto no verificó esa circunstancia al momento de emitir el acuerdo ahora impugnado.

Lo errado de la premisa de la inconforme estriba en el hecho de que si bien los límites de sub-representación y sobre-representación previstos en la constitución federal son aplicables en el ámbito local de conformidad con la jurisprudencia **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; éstos deben verificarse una vez que se desarrolló la fórmula aplicando los elementos de cociente de unidad y resto mayor, para que con los resultados arrojados sea posible constatar los niveles de representatividad de cada fuerza política según la votación emitida el día de la jornada electoral.

De modo que, si algún partido político en la ejecución de la fórmula no obtuvo ninguna regiduría de representación proporcional debido a la

mínima votación obtenida en relación a las restantes fuerzas políticas, no significa que éste se encuentre sub-representado en el órgano colegiado, dado que su votación no le alcanzó para obtener algún espacio en el órgano del ayuntamiento, pues las demás fuerzas políticas participantes lograron una votación más alta que les permitió acceder a más espacios.

En efecto, el hecho de no otorgar a la actora una regiduría a causa de que el partido que la postuló obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, no es un motivo que origine la sub-representación de dicho instituto político, en tanto que, como ya se mencionó en el apartado anterior, no es jurídicamente posible el acceso directo a un espacio en el ayuntamiento derivado del cumplimiento de la barrera legal, y el límite de sub y sobre representación debe verificarse una vez que se desarrolló la fórmula a través del cociente de unidad y resto mayor, ejecución en la que el Partido Verde Ecologista de México, debido a la cantidad de votos logrado el día de la jornada electoral no fue acreedor de una regiduría.

Además de ello, se toma en consideración que el principio de representación proporcional establecido en el sistema electoral mexicano no es un sistema eminentemente puro en el cual exista una correspondencia exacta de votos y escaños, pues existen restricciones que están justificadas como la barrera legal; por lo que en el objetivo de equilibrar la votación obtenida con el número de espacios reservados bajo el principio en mención sólo existen aproximaciones o estimaciones que responden a la propia ejecución de la fórmula.

En este orden, si como ya se ha analizado la fórmula establecida en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México es constitucional y por lo tanto no es factible otorgar una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida, es inconcuso que el Partido Verde Ecologista de México no es susceptible de estar sub-representado, pues la verificación de ese límite se efectúa una vez desarrollada la fórmula de asignación de modo que, si en el caso concreto la ejecución de ese modelo matemático no está impugnado en cuanto a su defectuosa realización, no es posible afirmar

que dicho partido esté sub-representado, pues esa postura la sostiene sobre el hecho de que le pertenece una regiduría al haber alcanzado el tres por ciento de la votación en el municipio.

3. Asignación de la regiduría debido al principio de paridad de género.

Relativo a este tópico, la actora manifiesta que una vez que se realice la designación de regidores a partir de la obtención del umbral del tres por ciento de la votación, una de las regidurías le corresponde utilizando el criterio de asignación primaria del género femenino, con lo cual se da cumplimiento así a la acción afirmativa en beneficio de la mujer.

El argumento reseñado a juicio de este órgano resolutor deviene **inoperante**.

Para explicar la conclusión anterior es necesario indicar que para poder considerar eficaces los disensos que motivan el desacuerdo de la inconforme, es menester que estén encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado; esto es, debe hacerse patente que los argumentos en los cuales se sustentó, son contrarios a derecho, pues de no ser así, resultarán inoperantes por no atacar su esencia, conservando su sentido, lo cual produce que quede firme para todo efecto legal.

Por tanto, al expresar cada motivo de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, de modo que las alegaciones en los términos planteados, no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto impugnado.

En este contexto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En el caso que se analiza se surte la hipótesis señalada en el numeral seis, dado que el motivo de disenso planteado por Scarlet Margarita Monroy Mañón, relativo a la asignación de regidurías derivado del principio de paridad de género, se supedita al agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, el cual ya ha sido declarado infundado por este tribunal electoral.

Ello es así porque el agravio en examen tiene como base el derecho de la actora a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, derivado de la inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del código comicial de la entidad, pues sostiene que si el Consejo Municipal responsable hubiera inaplicado los artículos locales indicados, las fuerzas políticas que alcanzaron el umbral legal, accedería a una regiduría por haber obtenido el tres por ciento de votación, y por ende a ella se le otorgaría el espacio utilizando el criterio de asignación primaria en función del género femenino.

En este sentido, si la asignación bajo el principio de paridad de género se sustenta en el derecho a una regiduría derivado de la inconstitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, es claro que el disenso es inoperante, pues en el estudio del agravio sobre la constitucionalidad de esos preceptos legales, se arribó a la conclusión de que no vulneran los postulados estatuidos en la constitución federal sobre el principio de representación proporcional, por lo que no es posible el otorgamiento de un espacio a nivel municipal sólo por el hecho de haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida, pues la asignación obedece a la aplicación del cociente de unidad y resto mayor.

De ahí que, si en un estudio previo ya se ha sostenido la constitucionalidad de los artículos en mención y por consecuencia la imposibilidad del otorgamiento de una regiduría al Partido Verde Ecologista de México por el hecho de alcanzar el umbral legal establecido, es inconcuso que esa determinación irradia en la posibilidad de hacer operante la afirmación de que se debe asignar a la actora una regiduría por el principio de paridad de género, pues para ello, era necesario que el primero de los agravios (constitucionalidad) hubiera sido declarado fundado. Lo cual no aconteció en la especie, por ende, la argumentación vertida en la demanda referente al principio de paridad de género no cobra aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, si el agravio que se analiza descansa sustancialmente en lo que se argumentó en el motivo de disenso concerniente a la constitucionalidad de los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, el cual fue declarado infundado, no puede resultar operante su análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos que la identifican, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Único. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CME55/017/2018, emitido por el Consejo Municipal número 55 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de

los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,
quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS